

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 152-2018-OS/TASTEM-S2**

Lima, 12 de junio de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201700011374 que contiene el recurso de apelación interpuesto por SOLGAS S.A., representada por los señores Samuel Arturo Meza Aguirre y Alicia Díaz Burgos, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2297-2017-OS/DSHL de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.



**CONSIDERANDO:**

- Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2297-2017-OS/DSHL de fecha 11 de diciembre de 2017, se sancionó a SOLGAS S.A., en adelante SOLGAS, con una multa total de 3.46 (tres con cuarenta y seis centésimas) UIT, por incumplir el Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, conforme al siguiente detalle:



N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	<p><b>Al numeral 5.1 del artículo 5º del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011<sup>1</sup></b></p> <p>La empresa fiscalizada no cumplió con remitir a OSINERGMIN, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de acaecida la emergencia, el Informe Preliminar de la Emergencia ocurrida el día 08 de enero de 2017 a través del Formato N° 1 – Reporte Preliminar.</p> <p>Habiendo acontecido la emergencia con fecha 08 de enero de 2017, entre las 08:10 y las 09:10 horas, el plazo para presentar el Informe Preliminar vencía el día 09 de enero de 2017 a las 09:10 horas. Sin</p>	1.1 <sup>2</sup>	0.285 UIT

<sup>1</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD  
Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos  
"Artículo 5.- Procedimiento para reportar emergencias

5.1. Cada vez que ocurra una Emergencia, la empresa supervisada deberá comunicar inmediatamente a OSINERGMIN, a través del Formato N° 1 – Reporte Preliminar. El Reporte Preliminar deberá remitirse a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, según corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la emergencia, vía mesa de partes o vía fax, u otro medio que a tal efecto implemente OSINERGMIN. (...)"

<sup>2</sup> Resolución N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación

1.1. Informes de Emergencias, enfermedades profesionales y otros formatos para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa

Base Legal: Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD

Multa: Hasta 35 UIT

Otras Sanciones: PO (Paralización de Obras)

	embargo, la empresa envasadora lo presentó vía correo electrónico el 13 de enero de 2017, a las 13:00 horas.		
2	<p><b>Al numeral 5.2 del artículo 5º del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011<sup>3</sup></b></p> <p>La empresa fiscalizada no cumplió con remitir a OSINERGMIN dentro del plazo de diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos, el Reporte Final de la Emergencia ocurrida el día 08 de enero de 2017, a través del Formato N° 2 –Reporte Final.</p> <p>Cabe precisar que la emergencia ocurrió el 08 de enero de 2017 y la administrada presentó el Reporte Final de la emergencia el 23 de enero de 2017, mediante escrito de registro N° 201700011374, fuera del plazo establecido.</p>	1.1 <sup>4</sup>	2.85 UIT
3	<p><b>Al numeral 5.3 del artículo 5º del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011<sup>5</sup></b></p> <p>Se verificó que en el Reporte Final presentado no se ha indicado la colegiatura de la Srta. [REDACTED] responsable de la seguridad y de la investigación realizada, a fin de determinar si se encuentra colegiada y habilitada.</p> <p>De otro lado, del contenido del Certificado Médico – Consejo Regional I Trujillo N° 0238674, suscrito por el traumatólogo, Dr. [REDACTED], identificado con CMP N° [REDACTED], no se visualiza la hora de atención médica del Sr. [REDACTED].</p> <p>Asimismo, del documento denominado Receta Médica Única Estandarizada emitida por la Clínica Peruano-Americana S.A. de la ciudad Trujillo, se advierte que el Sr. [REDACTED] fue atendido el 08 de enero de 2017 por el Dr. [REDACTED], cuyo diagnóstico fue fractura expuesta del índice derecho; sin embargo, de su contenido no se visualiza la hora de atención médica.</p>	1.1 <sup>6</sup>	0.32 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>3.46 UIT<sup>7</sup></b>

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- <sup>3</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD  
Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos  
"Artículo 5.- Procedimiento para reportar emergencias  
(...)  
5.2. La empresa supervisada deberá remitir a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, según corresponda, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos, el Reporte Final utilizando el Formato N° 2- Reporte Final, en el cual se establecen los resultados de la investigación de la emergencia, causas, consecuencias y medidas correctivas. (...) Los reportes finales podrán presentarse por mesa de partes o vía fax u otro medio que a tal efecto implemente OSINERGMIN. En caso se requiera ampliar el plazo para la presentación del Reporte Final referido, la empresa supervisada deberá solicitarlo por escrito a OSINERGMIN, antes del plazo de vencimiento, sustentando debidamente su solicitud de prórroga".
- <sup>4</sup> Ver nota N° 2.
- <sup>5</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD  
Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos  
"Artículo 5.- Procedimiento para reportar emergencias  
(...)  
5.3. Los formatos donde se reporte la ocurrencia de la Emergencia deberán ser llenados en su totalidad y suscritos por las siguientes personas:  
(...)  
- En el caso del Reporte Preliminar: El representante legal de la empresa supervisada o el responsable de la función de seguridad. - En el caso del Reporte Final: El representante legal, el ingeniero responsable de la seguridad y de la investigación realizada el cual deberá ser colegiado y habilitado, y si fuera el caso, por el médico que certifique los efectos de la Emergencia en la salud de los afectados".
- <sup>6</sup> Ver nota N° 2.
- <sup>7</sup> Para la determinación y graduación de la sanción se observó lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 008-2017-GOI-11 de fecha 05 de mayo de 2017, obrante de fojas 34 al 41 del expediente. Asimismo, de acuerdo al referido Informe, se aplicó los Criterios Específicos de Sanción aprobados por la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, para los incumplimientos N° 1 y 2; y, la Metodología General para la Determinación de Sanciones por Infracciones Administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción, establecida por la misma resolución, para el incumplimiento N° 3.

- 
- a) Con fecha 08 de enero de 2017, a las 08:10 horas aproximadamente en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por SOLGAS, ubicada en Calle Dos Mz. B-1 Lote 14, Zona Parque Industrial, distrito de La Esperanza, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, en circunstancias en que el señor [REDACTED] operario de la empresa, se encontraba realizando limpieza de las bombas ECCO de pintura, luego de haberlas desconectado y desmontado, sintió que un líquido caliente corría por su mano, siendo que al retirarse el guante advirtió que la uña se le había desprendido y sangraba, por lo que fue llevado a la clínica de emergencia.

Durante la investigación explicó que al desmontar parte de la bomba pudo haber sufrido una leve mordedura de una de las partes sobre el guante, pero al no tener sensibilidad en la uña no se percató hasta que vio la sangre.

- 
- b) Mediante correo electrónico de fecha 13 de enero de 2017 a las 13:00 horas, la administrada presentó el Reporte Preliminar de la emergencia.
- c) Con escrito remitido el 23 de enero de 2017, SOLGAS presentó el Informe Final de la emergencia.
- d) A través del escrito de fecha 30 de enero de 2017, la administrada remitió información complementaria al Reporte Final de la emergencia.
- e) Mediante Oficio N° 133-2017-OS/DSHL, notificado el 06 de febrero de 2017, al cual se adjuntó el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° 002-2017-GOI-I11, obrante de fojas 18 al 21 del expediente, se comunicó a SOLGAS el inicio al procedimiento administrativo sancionador, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.
- f) Con escrito remitido con fecha 13 de febrero de 2017, SOLGAS presentó sus descargos.
- g) Mediante Oficio N° 1894-2017-OS/DSHL, notificado con fecha 29 de mayo de 2017, se trasladó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 008-2017-GOI-I11 del 05 de mayo de 2017, y se le otorga el plazo de cinco (05) días hábiles para remitir sus descargos.
- h) Habiendo transcurrido el plazo indicado, SOLGAS no remitió descargos al Informe Final de Instrucción N° 008-2017-GOI-I11.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2. Con escrito del 10 de enero de 2018, complementado con escrito de fecha 16 de marzo de 2018<sup>8</sup>, SOLGAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2297-2017-OS/DSHL del 11 de diciembre de 2017, solicitando su nulidad o revocación, en atención a los siguientes fundamentos:
- a) La administrada señala que cumplió con presentar el Reporte Preliminar y el Reporte Final de la emergencia ocurrida en sus instalaciones con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde la aplicación de la eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444

<sup>8</sup> Mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2018, la administrada comunicó su nuevo domicilio: Jr. Vittore Scarpazza Carpaccio N° 250 Piso 7, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima.

(subsanción voluntaria de la infracción con anterioridad a la imputación de cargos).

- 
- b) La resolución impugnada vulnera el Principio de Razonabilidad, regulado en el numeral 3 del artículo 246º del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que no ha considerado que la emergencia fue atendida en su momento a fin de proteger el bien jurídico tutelado por la normativa; no se generó perjuicio económico alguno; y, que en momento alguno existió la intención de incumplir las normas vigentes; hechos que debieron ser observados en la graduación de la sanción.
- c) Respecto al incumplimiento N° 3, indica que el hecho imputado no se condice con el tipo establecido en el numeral 1.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, lo cual constituye una grave afectación al Principio de Tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 246º del TUO de la Ley N° 27444, ya que el tipo infractor en modo alguno establece la obligación de presentar la Constancia de habilitación del profesional encargado de atender la emergencia, siendo además que dicha obligación sería ilegal, al contravenir lo dispuesto en el literal f) del artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.



Asimismo, señala el tipo infractor no exige consignar la hora de atención en el Certificado Médico, ni en la Receta Única Estandarizada.

En consecuencia, refiere que en la resolución de sanción no existe la subsunción de los elementos objetivos y subjetivos del tipo infractor, conforme indica la Casación N° 13233-2014 del 17 de mayo de 2014 al referirse al Principio de Tipicidad.

- d) La administrada se reserva el derecho a ampliar sus argumentos de apelación.
- e) Solicita el uso de la palabra.
3. A través del Memorándum N° DSHL-83-2018, recibido con fecha 09 de febrero de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

### **ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

#### **Sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador**

4. Mediante el Decreto Legislativo N° 1272, publicado con fecha 21 de diciembre de 2016, se incorporó el artículo 237-A a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual regula la caducidad del procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, su numeral 1 señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados es de nueve (09) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, siendo que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional por tres (03) meses, mediante una resolución debidamente sustentada, previo a su vencimiento<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

Asimismo, el numeral 2 del citado artículo 237-A indica que una vez transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

Además, el numeral 3 de la misma norma establece que la caducidad es declarada de oficio por el órgano competente y también el administrado se encuentra facultado a solicitarla.

De otro lado, cabe señalar que la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272 dispuso que para la aplicación de la caducidad se establece el plazo de un (01) año, contado desde la vigencia de dicho decreto, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encontraban en trámite<sup>10</sup>.

Sin embargo, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició el 06 de febrero de 2017, con la notificación del Oficio N° 133-2017-OS/DSHL; es decir, a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, el procedimiento no se encontraba en trámite, sino que fue iniciado con posterioridad, por lo que no le resulta aplicable la disposición complementaria transitoria citada, sino lo establecido en el artículo 237-A de la Ley N° 27444.

En igual sentido, cabe precisar que de conformidad con el numeral 28.2 del artículo 28° del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, publicada con fecha 18 de marzo de 2017, el órgano sancionador tiene un plazo de nueve (09) meses contados a partir del inicio del procedimiento para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento; plazo que puede ser ampliado de manera excepcional por tres (03) meses como máximo mediante resolución debidamente sustentada, la cual debe ser notificada al administrado<sup>11</sup>.

De lo indicado, y de conformidad con el artículo 237-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, desde la fecha de inicio del procedimiento (06 de febrero de 2017) hasta la fecha de emisión y notificación de la resolución de sanción (11 y 15 de diciembre de 2017 respectivamente) han transcurrido más de diez (10) meses, siendo importante señalar que, de la revisión del Expediente sancionador, se verifica que no se ha emitido resolución de ampliación de plazo alguna antes de la fecha de vencimiento del mismo (06 de noviembre de 2017).

- 
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.
  3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
  4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción”.

<sup>10</sup> Decreto Legislativo N° 1272  
"Disposiciones Complementarias Transitorias  
(...)

Quinta.- Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite”.

<sup>11</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD  
Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN  
"Artículo 28.- Plazos  
(...)

28.2. El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador, para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado”.

RESOLUCIÓN N° 152-2018-OS/TASTEM-S2

Por lo expuesto, se concluye que el procedimiento sancionador iniciado con fecha 06 de febrero de 2017 contra SOLGAS ha caducado, correspondiendo su archivo; sin perjuicio que la primera instancia evalúe el inicio de un nuevo procedimiento sancionador de acuerdo al numeral 4 del artículo 237-A de la Ley N° 27444.

5. En atención a lo indicado en el numeral precedente, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a los alegatos señalados en los literales a) al d) del numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar de oficio la **CADUCIDAD** del presente procedimiento administrativo sancionador contra SOLGAS S.A.; y, en consecuencia, disponer su **ARCHIVO**.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.*



JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO  
PRESIDENTE

